



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 491/2007

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.E.F.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento. Pavimento en mal estado (EXP. 462/2007 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por los daños presuntamente producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, conforme al art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 2 de junio de 2006, alrededor de las 14:40 horas, cuando circulaba por el puente Serrador, en dirección al Mercado de Ntra. Sra. de África, al rebasar la rotonda ubicada en la confluencia con la Calle San Sebastián, e incorporarse a la Calle Hernández Afonso, escuchó un fuerte golpe en la parte inferior de su vehículo. Se apeó de inmediato y observó daños en el embellecedor

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

inferior, ubicado en la puerta delantera derecha de su vehículo, causado por dos zócalos del firme que estaban sueltos y que saltaron a su paso, estando tales daños valorados en la cuantía de 273,53 euros, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

### 1. (...)<sup>1</sup>

El procedimiento no ha sido recibido a prueba, de la que sólo cabe prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, cuando los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que es el caso, por lo que no se le causa indefensión.

El 10 de julio de 2007, se otorgó el trámite de audiencia al reclamante, quien no presentó escrito de alegaciones; así como también, indebidamente, a la empresa encargada del mantenimiento de las calles, que carece de la legitimación requerida para intervenir como interesada en el curso de este procedimiento.

### (...)<sup>2</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicoamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, porque considera que los hechos han resultado suficientemente acreditados, así como la obligada relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. En este supuesto, según manifiesta la propia Administración, han quedado en efecto acreditados los hechos en primer término, no sólo porque el interesado comparece inmediatamente ante las oficinas de la Policía Local al objeto de formular la correspondiente denuncia, y sin que pueda por tanto exigírsele mayor diligencia, sino también en virtud de la declaración jurada del testigo presencial que igualmente se aporta al procedimiento, siendo éste el conductor del vehículo que circulaba tras el afectado y que presenció el accidente, que se produjo en la forma referida por el reclamante, y observando también, en ese mismo momento, los daños sufridos en el vehículo, provocados por los adoquines sueltos.

Además, el informe del Servicio señala que los técnicos de la Corporación municipal habían constatado las deficiencias en el firme causantes de los hechos, comunicándoselo a la empresa encargada del mantenimiento, la cual no había finalizado las obras en la fecha de los hechos.

A través de las facturas aportadas, el interesado acredita la reparación de los desperfectos ocasionados a su vehículo, por cuantía de 273,53 euros, que se corresponden con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo acreditado en el expediente.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste se ha desarrollado de modo deficiente (o “anormal”, en la terminología legal) en este caso, puesto que no sólo

no estaba la vía pública en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas, sino que conociendo los desperfectos existentes no se solventaron de inmediato o por lo menos no se advirtieron, mediante la correspondiente señalización, a los usuarios de la misma.

4. Ha quedado, en fin, debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, correspondiendo a la Administración pechar con la responsabilidad íntegramente, puesto que no concurre con causa alguna que permita modular aquélla, ya que no hubo o no ha quedado acreditada una conducción incorrecta por parte de aquél (culpa de la víctima). La producción del accidente se debe en suma, exclusivamente, al funcionamiento irregular del servicio público: De haber estado el firme en las debidas condiciones, el hecho lesivo no se habría producido.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del afectado, es conforme a Derecho. En lo que respecta a la indemnización otorgada por la Administración, la cual es coincidente con la solicitada por el interesado, ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.